



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180026200
Accionante: DANIEL ANDRÉS MEZAS VEGA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a resolver la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el apoderado del accionante el 26 de julio de 2022, ratificada el 19 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de 1 de agosto de 2022, este despacho requirió a la parte accionante para que tramitara el desarchivo del expediente, para lo cual, se le brindó toda la información del caso. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el interesado no ha cumplido la orden judicial.

Ahora bien, el juzgado considera que para tramitar el incidente de desacato no basta con la copia del fallo que aportó la parte accionante, pues, ello no da cuenta de la totalidad del trámite surtido, ni del estado de cumplimiento de la orden judicial. En consecuencia, se negará la apertura del incidente de desacato solicitado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante el 26 de julio de 2022, reiterada el 19 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0873b8979fcc03bdb6a3d294d56c31c89d588052753ff50c10bdb2111c9d1d**

Documento generado en 03/10/2022 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009500
Accionante: JOSÉ ARCADIO DURÁN BENITEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que no hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, el despacho ordenó requerir a la entidad accionada para que acreditara las gestiones – a su cargo – desarrolladas para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela del 27 de mayo de 2022.

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de memorial allegado el 2 de septiembre de 2022, atendió el anterior requerimiento, explicando que, en atención a su competencia administrativa y funcional, ha realizado todas las gestiones para cumplir la orden de tutela frente a cada uno de los puntos respecto de los cuales el fallo dispuso que se efectuará algún tipo de gestión, así:

- Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP):
“(…) i) En razón al límite de edad el señor José Arcadio Duran Benítez no podría hacer parte del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) como beneficiario, ii) El accionante cuenta con suspensión por Temporalidad de Edad desde el 31 de enero de 2021, iii) Es la Fiduciaria como Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, quien tiene la competencia para afiliarse, reactivar, suspender o retirar del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, iv) Colpensiones no administra dirige o coordina el Programa de Subsidio de Aporte a Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional, tarea que recae en el administrador fiduciario Fiduciaria S.A Equidad, (...)”.
- Programa Servicio Social Complementario de BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS):
“(…) procedió a emitir las comunicaciones de 14 de junio de 2022 BZ2022_7849851 y 29 de junio de 2022BZ2022_8812773, por la cuales expuso al ciudadano la particularidades, características y beneficios del programa

BEPS, e invitó al mismo a que en el evento de tener el interés para iniciar su ahorro en BEPS manifestara su vinculación.

(...) en consideración a las manifestaciones de voluntad del accionante frente a la NO vinculación de BEPS y continuar con la cotización a través del Programa PSAP, se insiste que, el señor José Arcadio Duran Benítez por límite de edad no es beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), y en todo caso, la reactivación o suspensión al programa PSAP, NO está en cabeza de Colpensiones, pues la competencia recae en el administrador fiduciario Fiduararia S.A Equidad."

En tal virtud, el despacho mediante auto de 9 de septiembre 2022, puso en conocimiento del accionante y de su apoderado la anterior respuesta, con el fin de que se pronunciaran al respecto y tuvieran en cuenta que, existen actuaciones que deberán realizar de forma exclusiva. Asimismo, para que informaran si deseaban insistir en el trámite del incidente de desacato.

Por medio de memorial radicado el 12 de septiembre de 2022, el apoderado del accionante informó que mantiene su intención de continuar con el trámite incidental, por las siguientes razones: i) sin la vinculación al programa de subsidio de pensión PSAP, el accionante no podrá adquirir su derecho fundamental de pensión, pues, le faltan 200 semanas de cotización que no puede costear por su cuenta, ii) si bien, Colpensiones le informó acerca de los beneficios del programa BEPS, éste no otorga pensión, sino que permite cada dos meses, obtener una cantidad proporcional, según el ahorro. De modo que, le resulta más beneficioso la pensión mensual vitalicia con el programa SSAP, por tanto, solicita se ordene el reintegro al programa PSAP.

Para resolver el presente asunto, conviene precisar la orden del fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, cuyo contenido es del siguiente tenor:

1) Ampárense los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad y seguridad social del señor JOSÉ ARCADIO DURÁN BENÍTEZ. En consecuencia el Presidente de COLPENSIONES, en el término de 48 horas debe:

a) Mantener al actor como beneficiario del Programa de Subsidios al Aporte para Pensión, en caso de que a la fecha lo haya sido excluido, o

b) Incluir al accionante al Programa de Subsidios al Aporte para Pensión, si fue desvinculado del mismo, o

c) Incluir al accionante en el programa Servicio Social Complementario de BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS), en caso de que haya sido suspendido o suprimido el Programa de Subsidios a Aportes de Pensiones. La vinculación al BEPS debe hacerse en la forma y términos señalados en el Decreto 387 de 2018, con la finalidad de seguir siendo beneficiario del apoyo o subsidio que legalmente corresponde, tendiente a efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones, régimen de prima media con prestación definida, hasta cuando cumpla con el requisito legal de aportes necesarios para acceder a una pensión de vejez, así como para que se trasladen o tengan en

cuenta como aportes a pensión todos los efectuados hasta la fecha, con o sin recursos del Programa de Subsidio de Aportes a Pensión.

d) Informar al accionante de manera previa, clara, expresa, las condiciones, reglas, beneficios, montos, plazos, riesgos de su permanencia, reingreso o inclusión al Programa de Subsidio al Aporte para Pensión y al Servicio Social Complementario de BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS)." (subrayado fuera de texto original)

Visto así el asunto, el despacho advierte que, si el accionante no ha podido ser incluido nuevamente en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), esto obedeció a que ya superó el límite de edad con el que los beneficiarios deben contar para seguir siendo parte de dicho programa. En este caso, el cumplimiento de 65 años impide que el accionante pueda continuar en ese programa, pues, así lo dispone el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 y el artículo 29 de la ley 100 de 1993¹. De modo que, la entidad no podría, en contra de la ley, incluir al accionante nuevamente en el PSAP.

Pero, además, ocurre que eso **no** fue lo que dispuso el fallo de tutela; por el contrario, las órdenes fueron claras al señalar que, en caso de que el accionante haya sido suprimido o suspendido del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), tiene la opción de ser incluido en el programa Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), para lo cual, la entidad ya le informó al accionante cuáles son las condiciones que se deben cumplir, entre las que se cuentan la voluntad propia de ser incluido.

Ahora bien, debe precisarse que la orden constitucional dada por el Tribunal no impone que la accionada debe desconocer la ley para lograr el propósito que persigue el accionante, En cambio, lo que dispuso la orden de tutela es que se le ofrecieran al accionante las opciones de ley que fueren procedentes para que éste logre obtener un ingreso a futuro para sufragar sus necesidades. Y, precisamente, esto último es lo que el despacho observa que hizo la entidad accionante, pues, en cumplimiento al fallo de tutela le presentó al accionante los programas que emergen como opciones para que él pueda alcanzar algún aseguramiento para atender los gastos durante su vejez.

Por esta razón, lo que queda ahora es que el accionante analice cuál es el camino que desea seguir para alcanzar el objetivo de obtener alguna prestación que le ayude a sufragar sus gastos durante la vejez, pero, para ello es necesario que adelante ahora los trámites que le ha informado COLPENSIONES, pues, no es posible que la entidad, ni tampoco este juez constitucional, puedan definir lo que únicamente al accionante le corresponde decidir.

¹ "Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo. (...)"

Las anteriores razones son las que llevan a este despacho ahora a considerar que, hasta el momento, COLPENSIONES no ha incumplido el fallo de tutela del asunto. Por lo tanto, este despacho no abrirá a trámite por ahora el incidente de desacato.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5392cb939411e371323853d29381972947d4256a39056bd25a748b5a20d5aada**

Documento generado en 03/10/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220019700
Accionante: JHON FREDY CRISTANCHO VERDUGO
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA.

INCIDENTE DE DESACATO

Este despacho profirió orden de tutela el 29 de agosto de 2022, en la cual resolvió:

“ (...)”

TERCERO: Se le ORDENA al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota que dentro del mismo término dispuesto en el numeral anterior, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

CUARTO: Vencidos los términos a que hacen referencia los numerales segundo y tercero de la presente providencia, por secretaría INGRÉSESE el expediente de tutela al despacho para verificar el cumplimiento efectivo y, de ser el caso, adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

(...)”.

Mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2022, el responsable del área de tutelas de la entidad accionada informó a este despacho que, mediante oficio 113-COBOG-AJUR-N-1895 del 21 de septiembre, remitió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, la cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de computo de trabajo y/o estudio para que éste resuelva respecto de la redención de pena a que tiene derecho el accionante.

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó el oficio mencionado, la documentación adjunta, constancia de envío al correo electrónico del Juzgado penal de conocimiento y constancia de notificación al accionante.

Visto así el asunto, considera el despacho que hay lugar a declarar el cumplimiento de la orden de tutela proferida el 29 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60266cebf8fb4bfda937cf269b8d2f9e65db8e82c62e7b026074ea7d96abde**

Documento generado en 03/10/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220021200
Accionante: ISOLINA JIMÉNEZ DE LINERO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Previo a decidir si procede abrir o no incidente de desacato, el despacho considera necesario requerir al apoderado judicial de la accionante, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES informó a este despacho las acciones adelantadas frente al cumplimiento del fallo de tutela dictado el 14 del mismo mes y año. Entre otras cosas, la accionada informó que:

“El caso fue escalado con la dirección de Ingresos por Aportes de esta Administradora, la cual, mediante oficio del 16 de septiembre de 2022, remitió la siguiente información al empleador CONCILIO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO:

“(…) Conforme con lo expuesto, se procede a realizar la verificación en el sistema de radicaciones sin que se evidencie que a la fecha el empleador haya radicado los documentos requeridos en la comunicación precitada.

De acuerdo con lo anterior, reiteramos aportar la documentación requerida para la liquidación del cálculo actuarial a favor del señor EDUARDO ALFONSO LINERO TRAVECEDO, por lo tanto, solicitamos radicar a la brevedad posible ante esta Administradora las certificaciones salariales del período relacionado a continuación:

DESDE	HASTA	SALARIO
26/02/1993	10/10/1994	Salarios devengados por el afiliado en periodos citados

Por lo tanto, con el fin de proceder con el estudio y/o elaboración del cálculo actuarial por omisión requerimos al empleador CONCILIO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO, radicar en cualquier punto de atención de Colpensiones-PAC bajo el trámite de correspondencia de Cálculo Actuarial indicando completitud de documentos para el radicado No. 2022_12769681 allegar la siguiente serie documental, completa, actualizada y debidamente diligenciada: (…)

La comunicación fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT710515470CO por medio de la empresa de mensajería 472.

Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar."

Aunado a lo anterior, se acreditó que, mediante oficio con radicado No. 2022_13330993 de 16 de septiembre de 2022, la entidad accionada solicitó a dicho empleador tal información. Lo anterior, se le informó al accionante por medio de guía de correo No. MT710515470CO de la empresa de mensajería 472.

Con posterioridad, esto es, el 20 de septiembre de 2022, se recibió por parte del apoderado judicial de la accionante solicitud de apertura de incidente de desacato, por considerar que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2022.

Visto así el asunto, el despacho considera necesario poner en conocimiento de la accionante y de su apoderado la respuesta dada por Colpensiones, con el fin de que se pronuncien frente a ello, pues, *prima facie*, este despacho considera que se requiere que el empleador Concilio Internacional Latinoamericano remita una documentación, para luego proceder con la liquidación del cálculo actuarial de Eduardo Alfonso Linero Tracevedo, del cual la accionante solicita la sustitución pensional. En consecuencia, se ordenará correr traslado de esa respuesta a la parte accionante.

Finalmente, este despacho negará por improcedente la solicitud elevada por la entidad accionada, relativa a que se vincule a Concilio Internacional Latinoamericano bajo la figura de litisconsorcio, pues, se recuerda que el incidente de sanción no es el escenario procesal para dictar ese tipo de órdenes.

Por todo lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **PÓNGASE** en conocimiento de la accionante y de su apoderado judicial la respuesta dada por Colpensiones, junto con sus anexos, obrante en el archivo No. 11 del expediente digital.

SEGUNDO: Se le concede a la accionante y a su apoderado el término de 3 días, para que se pronuncien acerca del informe presentado por COLPENSIONES.

TERCERO: Vencido el anterior término, **INGRESE** le expediente al despacho para proveer los correspondientes.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de vinculación de la empresa Concilio Internacional Latinoamericano, que fue elevada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4703e81efc8ce1b85a7351e3c164ea829aa651eb84f7c7ad2499de37fba7ac22**

Documento generado en 03/10/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220021800
Accionante: HERMES OVIEDO RODRÍGUEZ
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA.

INCIDENTE DE DESACATO

Como no se ha acreditado el cumplimiento a la orden de tutela proferida el 19 de septiembre de 2022, se requerirá al director del INPEC para que informe al despacho los datos del director(a) del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA, luego de lo cual, se abrirá a trámite el incidente de desacato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** al director(a) del INPEC para que, en el término de un (1) día, informe a este despacho los datos del director(a) del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA (nombre completo, número de cédula, datos personales de notificación, etc.), y allegue los documentos que acrediten el nombramiento y posesión del funcionario.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho para continuar con la verificación del cumplimiento y, de ser el caso, abrir a trámite el incidente sancionatorio en contra del funcionario renuente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1748414ba8770af3468f33875cf6f3ff94a7a1ccca8e990422024be348b66671**

Documento generado en 03/10/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>